queda nombrado Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1ro. de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 8696, para la Aplicación del impuesto sobre solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de provincias
(G. O. No. 7501, del 6 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8696

VISTA la Ley No. 3374, del 6 de Septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7468;

VISTO el párrafo único del Art. 1ro. de la Ley No. 675, del 14 de Agosto de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE SOLARES NO EDIFICADOS EN LAS ZONAS URBANAS DE CIUDAD TRUJILLO Y DE LAS CABECERAS DE PROVINCIAS.

CAPITULO I

ALCANCE DE LA APLICACION DEL IMPUESTO

Art. 1.— Quedan sujetos al pago del impuesto a que se refiere este Reglamento, todos los solares no edificados comprendidos en las Zonas Urbanas ya establecidas o que en lo adelante se establezcan en Ciudad Trujillo y en las ciudades Cabeceras de Provincias del país.

Párrafo I.— En las calles que limitan la Zona Urbana, el im-

puesto se aplicará a los solares que tengan frente a cualquiera de los dos lados de las calles.

Art. 2.— Cuando la Zona Urbana no haya sido establecida expresamente, el impuesto se aplicará a todo solar no edificado que se encuentre dentro del perímetro de la Zona Urbana de hecho, incluyéndose en ésta los ensanches o repartos con calles abiertas.

Art. 3.— De acuerdo con la Ley, el impuesto cesará de causarse cuando sobre el solar de que se trate se hubiese iniciado consistentemente una construcción que lo ocupe en una parte sustancial, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas. Para determinar si una construcción iniciada ofrece el carácter mencionado, se tendrán en cuenta su extensión, el número de pisos, el valor de la construcción y si ésta se hace en un sector de edificaciones contínuas o en un sector residencial.

Art. 4.— Cuando se dé inicio a una construcción en un solar afectado por el impuesto, el interesado deberá declarar las mejoras al Director General de Rentas Internas, por conducto de la Colecturía correspondiente, haciendo referencia del número de la declaración del solar y anexando una constancia de un Inspector o Agente de los servicios de Obras Públicas sobre la iniciación de la construcción, lo cual podrá ser sujeto a comprobación por los Oficiales de Rentas Internas que hayan sido comisionados al efecto.

Párrafo I.— El interesado está obligado a mostrar al Oficial de Rentas Internas, cuando éste lo requiera, los planos, especificaciones y presupuesto de la obra.

Art. 5.— Si la construcción fuere suspendida antes de construirse totalmente, el impuesto volverá a cobrarse, a menos que el interesado demuestre a satisfacción del Director General de Rentas Internas que la paralización obedece a causa de fuerza mayor, tal como escasez de materiales, de obreros, defectos técnicos, rotura de maquinarias, y otras.

Art. I.— No serán admisibles estas causas por un período mayor de tres meses, y será obligatorio el pago del impuesto a partir del período cubierto por la causa de fuerza mayor.

Art. 6.— Si en el curso de un trimestre un solar se subdivide, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido y cada propietario estará obligado a hacer la declaración correspondiente.

Art. 7.— Cuando se trate de ensanches o repartos sujetos al impuesto, los solares pagarán el mismo cuando colinden con calles ya abiertas.

CAPITULO II

De las Declaraciones Juradas.

Art. 8.— La declaración de solares y el pago del impuesto serán hechos: 1o. Por los propietarios; 2º por los compradores en venta condicional; 3º Por los sucesores o legatarios; 4º Por los usufructuarios o usuarios legales; 5º Por los arrendatarios con derecho de construcción o que tengan opción a la compra del solar de que se trate; y 6º Por los que tengan la posesión legal del solar o lo ocupen con propósitos de adquirir la propiedad del solar, si ésto es posible legalmente.

Párrafo I.— Las declaraciones y pagos pueden hacerse por representantes debidamente autorizados por las personas citadas anteriomente.

Párrafo II.— Las declaraciones se harán en Formularios que se obtendrán en las Colecturías de Rentas Internas, Formularios que el interesado devolverá debidamente llenados.

Párrafo III.— Ninguna declaración abarcará más de un solar. Cada solar se declarará separadamente.

Art. 9.— Las declaracones se harán bajo juramento y no están sujetas al impuesto sobre documentos.

Párrafo.— Es entendido, sin embargo, que ni la declaración ni el pago del impuesto constituirán una prueba en favor del declarante o contribuyente en relación con los derechos sobre el solar de que se trata, cuestión ésta que, en caso de litigio, se resolverá de acuerdo con las leyes pertinentes.

Art. 10.— En los casos de venta condicional, el comprador y el vendedor serán responsables solidariamente del pago del impuesto, en primer término el comprador y en segundo término el vendedor, mientras esté vigente el contrato de venta condicional, el cual no podrá ser rescindido o resuelto sino después del pago total del impuesto.

CAPITULO III

Del pago del Impuesto.

Art. 11.— La declaración y pago del impuesto se efectuarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente en los

meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, y sobre esos pagos extenderán los Colectores recibos en el Formulario IS-2 a favor de cada contribuyente y separadamente sobre cada un solar debidamente liquidado.

Párrafo.— En ningún caso los Colectores extenderán recibos sobre partidas globales de solares, aún cuando éstos sean de una misma persona.

Art. 12.— A falta de pago en tiempo oportuno, se aplicará el recargo previsto en el Art. 6 de la Ley No. 3374, sin perjuicio del procedimiento de cobro compulsivo, de acuerdo con la ley correspondiente.

Art. 13.— Las Colecturías de Rentas Internas encargadas de la recaudación del impuesto, serán provistas por la Dirección General de Rentas Internas, antes del vencimiento de cada trimestre y en cualquier otro momento en que fuere necesario, de los Formularios y talonarios de recibos preparados por sextuplicado.

Art. 14.— Dichos funcionarios expedirán los recibos en sextuplicado, manuscritos con letra clara y legible. El original será entregado al interesado; el duplicado con el original de la declaración jurada será enviado a la Sección Técnica de Control de la Dirección General de Rentas Internas, para contabilización; el triplicado será retenido para anexarse al original del Formularios E96; el cuadruplicado se retendrá para anexarse a las cuentas mensuales; el quintuplicado se retendrá para el archivo de la Colecturía; y el sextuplicado quedará fijo al talón.

Art. 15.— La contabilidad, control y sistema de recaudación, así como las nóminas, rendiciones de cuentas, estados demostrativos y relaciones correspondientes al impuesto, estarán sujetas a las instrucciones y regulaciones que dicte la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 16.— Los contribuyentes que por cualquier circunstancia no esuvieren conformes con las liquidaciones efectuadas por las Colecturías de Rentas Internas, para los fines de pago del impuesto, podrán recurrir al Director General de Rentas Internas, quien ordenará las investigaciones de lugar y apreciará si hay lugar o nó a reliquidaciones u otras disposiciones; todo, sin perjuicio de los demás recursos, jerárquicos o contenciosos, que fueren de lugar.

CAPITULO IV

Sanciones.

Art. 17.— Toda infracción a la Ley No. 3374 o al presente Reglamento se castigará con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, aplicándose el Art. 29 de dicha Ley en los casos no expresamente previstos.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias.

Art. 18.— El impuesto causado del 11 al 30 de Septiembre de 1952, será declarado y pagado en el mes de Enero de 1953 en la forma que regule la Dirección General de Rentas Internas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 8697, que nombra al Doctor Francisco González Cruz, Miembro de la Junta Médica de Previsión Social
(G. O. No. 7503, del 20 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8697

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ÚNICO.— El Dr. Francisco González Cruz, Coronel Jefe del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, queda nombrado para integrar junto con los médicos que designe la Facultad de Medi-